

Pago en metálico de la obligación mutuaría contraída en billetes.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan A. Hoyle, en la causa que sigue con don Francisco J. Jimeno, por cantidad de soles.—Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La justa resolución de este asunto, que es en el sentido que la ha dado Ilustrísima Superior de La Libertad, se percibe bien con solo presentar claramente los hechos de donde procede la acción que se ha entablado.

Don Juan Anselmo Hoyle se obligó en 20 de agosto de 1878 a favor del doctor don Francisco Jimeno, por la suma 30,000 soles, que por razón de la época y por no haberse indicado calidad especial de moneda, debe entenderse en los billetes que entonces circulaban. El interés estipulado era de 1 % mensual, pagadero al fin de cada año, y el plazo de la obligación fué de quince años, pero conviniéndose que en el caso de faltar el deudor a esas obligaciones, podía el acreedor pedir la devolución del capital, aunque no estuviesen cumplidos los quince años.

En esa virtud, y acogiéndose especialmente el acreedor al efecto de la mora de más de dos años en el pago de intereses, según lo que se pactó en la cláusula 1^a de la escritura de fojas 1, demandó Jimeno el pago que creía corresponderle por capital e intereses devengados, conviniendo para ello en que se trata de una deuda en billetes.

Resueltos los puntos incidentales o de forma en el juicio, la cuestión verdaderamente sometida a la resolución judicial ha sido la de saber cómo debe pagarse el capital y cómo deben estimarse los intereses devengados en las correspondientes fechas de los muchos años trascurridos.

En la sentencia de vista formada por las resoluciones de fojas 304 y 307, se manda llevar adelante la ejecución para cubrir el capital de 30,000 soles billetes, al tipo que tuvieron en relación al sol de plata en la fecha del contrato, lo cual es conforme a justicia, a equidad y acorde con la jurisprudencia de nuestros Tribunales; principio que hoy es más necesario aplicar, desde que ha desaparecido el billete fiscal. En cuanto a los intereses, considerando que la obligación de pagarlos solo existió en 20 de agosto de cada uno de los años posteriores al de 1878, se dispone que los intereses se paguen según el tipo del billete fiscal en cada una de las fechas de vencimiento; pero considerando también que desde el año de 1888 inclusive, desapareció el billete fiscal de la circulación, se declara que los intereses de ese año, y los posteriores, se paguen en soles de plata sobre el capital a que en la misma moneda queden reducidos los 30,000 soles billetes, conforme a lo resuelto.

El Adjunto no encuentra en todo ello, infracción de ley expresa, ni daño injustificable para

el derecho alegado por las partes, y así tiene que concluir que no hay nulidad en la sentencia de vista, salvo más ilustrado parecer V. E.

Lima, 1º de julio de 1893.

ARÁMBURU.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de julio de 1893.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 304, su fecha 5 de noviembre último, que confirma la de primera instancia de fojas 248, su fecha 23 de marzo del año próximo pasado, en cuanto manda se lleve adelante la ejecución, hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, para cubrir el capital de 30,000 soles billetes que satisfará el obligado, don Juan Anselmo Hoyle, al tipo que tuvieron en relación al sol de plata en la fecha del contrato, deducidos legítimos pagos, y se condena al demandado en las costas del juicio, y revocándola en la parte que dispone que los intereses adeudados se abonen al mismo tipo que el capital, manda que éstos se paguen en la proporción que corresponda según el tipo del billete fiscal en cada uno de los años de las fechas en que debió satisfacerse; con todo lo demás que dicha sentencia de vista contiene: declararon igualmente no haber nulidad en auto de fojas 307, su fecha 18 de noviembre último, por el que, am-

pliando la sentencia de fojas 304, se declara que los intereses se paguen a partir desde el mes de agosto de 1888, en la moneda corriente, que es el sol de plata, sobre el capital a que en la misma moneda queden reducidos los 30,000 soles billetes, al tipo de éste en la fecha del mútuo; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez — Guzmán — Vélez — Corzo — Elmore.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N.º 783.—Año 1892.

91

Prescripción del dominio útil sobre un inmueble.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de don Mariano Hidalgo, en la causa que siguen con el Convento de Santo Domingo de Arequipa, sobre entrega de una chacara.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Reducida a términos precisos la presente cuestión, ella consiste en una demanda puesta por el